

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0034-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos”*;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los*

recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;*

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;*

Que el artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, aprobado y ratificado en 1993 y publicado en Registro Oficial 148 de 16 de marzo de 1993, establece como sus objetivos: *“(…) la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”;*

Que en el artículo XIV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificado por la República del Ecuador en 1975 y publicado en Registro Oficial 746 de 20 de febrero de 1975, se determina que las disposiciones contenidas en ella: *“no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar: a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente”;*

Que el artículo 16 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La educación ambiental promoverá la concienciación, aprendizaje y enseñanza de conocimientos, competencias, valores deberes, derechos y conductas en la población, para la protección y conservación del ambiente y el desarrollo sostenible. Será un eje transversal de las estrategias, programas y planes de los diferentes niveles y modalidades de educación formal y no formal”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que los numerales 1 y 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establecen que la Autoridad Ambiental Nacional tiene las siguientes atribuciones: *“1. Emitir la política ambiental nacional”; “2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural”;*

Que el artículo 31 el Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: 1. Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este Código; 2. Reconocer el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre por motivos de subsistencia o por prácticas culturales medicinales; 3. Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 4. Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre; 5. Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas, o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas; 6. Promover investigaciones sobre vida silvestre para difundir el bioconocimiento dentro del territorio nacional; y, 7. Otras que se determinen para el efecto”;*

Que el artículo 70 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Se prohíbe la caza de especies de vida*

silvestre o sus partes y la caza de especies amenazadas, en peligro de extinción o migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, así como en los listados de instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Estado. Con excepción de las especies exóticas o invasoras, se prohíbe la cacería en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en el Patrimonio Forestal Nacional o en las zonas en que existan períodos de reproducción, incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento hasta su etapa reproductiva. Se reconocerá las actividades de cacería con fines de subsistencia y las prácticas culturales medicinales, cuyos objetivos no sean comerciales ni de lucro. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán aprovechar de manera sostenible los recursos naturales del área con la que tengan vinculación de acuerdo a sus usos tradicionales. La Autoridad Ambiental Nacional regulará estas actividades”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios y lineamientos para el control de poblaciones de especies animales que pueden afectar los ecosistemas. La cacería de control autorizada es un mecanismo por el cual se regulará las zonas de aprehensión, las épocas, los métodos, las cantidades y los medios de captura. La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará el listado de especies sujetas a control por este mecanismo”;*

Que el artículo 76 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“La conservación y el uso sostenible de la diversidad requerirá la aplicación de medidas de precaución y restricción para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre y la salud humana”;*

Que el artículo 87 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección. La Autoridad Ambiental Nacional identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre sujetos a evaluación y determinación del grado de amenaza; así como establecerá los lineamientos y las medidas aplicables para su protección”;*

Que el artículo 89 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente contempla que: *A fin de fortalecer la gestión para la conservación de la vida silvestre, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades competentes del sector público y promoverá la cooperación con el sector privado, la academia, organizaciones de la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”;*

Que El numeral 2 del artículo 95 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que uno de los instrumentos o medidas preventivas para la protección, conservación y uso sostenible de las especies o grupos de vida silvestre y sus ecosistemas, que debe desarrollar la Autoridad Ambiental Nacional, son los *“Planes de acción”*.

Que el artículo 108 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“La Autoridad Ambiental Nacional o quien hiciera sus veces, en su condición de Autoridad Administrativa de la Convención CITES en el Ecuador, en el ámbito de sus competencias, es responsable de la regulación, vigilancia y control del comercio internacional, recolección, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial, debidamente autorizados, de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES; para lo que coordinará con las Autoridades Científicas y las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, así como de Cooperación”;*

Que el literal q del artículo 109 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente contempla que dentro de las funciones que tendrá la Autoridad Administrativa de la Convención CITES en el Ecuador es: *“Expedir, mediante Acuerdo Ministerial, normas de aplicación del presente Reglamento”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 con fecha 04 de marzo de 2020, se determina: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada ‘Ministerio del Ambiente y Agua’”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: *“Cámbiase la Denominación del ‘Ministerio del Ambiente y Agua’ por el de ‘Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica’”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a la señora María Cristina Recalde Larrea como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;

Que mediante Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DBI-2025-004 de 2 de abril de 2025, la Subsecretaría de

Patrimonio Natural recomienda: “(...) expedir el Plan de Acción para la Conservación de los Delfines de Río en el Ecuador a través de un Acuerdo Ministerial, con la finalidad de contar con una herramienta técnica y política que permita viabilizar de forma sistemática todos los esfuerzos e iniciativas de conservación de la especie, mediante la implementación de 4 líneas de acción (Investigación y monitoreo, Conservación y manejo sostenible, Educación y comunicación y Gobernanza”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2025-0494-M de 4 de abril de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la propuesta de acuerdo ministerial para la oficialización del Plan de Acción para la conservación de los delfines de río en el Ecuador (2025-2035);

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0518-M de 22 de abril de 2025, emite pronunciamiento favorable para la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR EL PLAN DE ACCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES DE RÍO EN EL ECUADOR (2025-2035)

Artículo 1.- Aprobar y expedir el “Plan de Acción para la Conservación de los Delfines de Río en el Ecuador (2025-2035)”, el cual constituye una herramienta técnica destinada a viabilizar de manera sistemática todos los esfuerzos e iniciativas orientados a la conservación del delfín rosado (*Inia geoffrensis*) y el delfín gris (*Sotalia fluviatilis*), mediante la implementación de las líneas de acción establecidas en el presente plan.

El “Plan de Acción para la Conservación de los Delfines de Río en el Ecuador (2025-2035), podrá ser descargado en el siguiente link:

<https://nextcloud.ambiente.gob.ec/index.php/s/WNwQXfNwzkPomLw>

Art. 2.- La implementación del Plan de Acción se llevará a cabo en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas de distribución histórica, actual y potencial del delfín rosado (*Inia geoffrensis*) y del delfín gris (*Sotalia fluviatilis*).

Artículo 3.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, liderará el proceso de implementación del Plan de Acción mediante un trabajo conjunto y coordinado con instituciones públicas, privadas y actores locales, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en el Plan.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la misma Subsecretaría, realizará una evaluación anual del proceso de implementación del Plan, para lo cual convocará a todos los actores involucrados. En este espacio se identificarán los avances alcanzados y se establecerán los ajustes necesarios que permitan dar continuidad a su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA